

RECOMENDACIÓN 1/1998, DE 21 DE MAYO, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA, DE SERVICIOS Y DE TRABAJOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES DE LA ADMINISTRACIÓN, DE UN APARTADO RELATIVO AL MODO DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL POR LOS LICITADORES QUE HAYAN DE ESTAR COLEGIADOS OBLIGATORIAMENTE EN UN COLEGIO PROFESIONAL.

ANTECEDENTES

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid en sesión 98.J/3 celebrada el 3 de febrero del presente año, adoptó el siguiente Acuerdo:

Comunicar a todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid que este Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid no es el organismo competente para expedir certificaciones sobre la no obligatoriedad de los Arquitectos a pertenecer a la Seguridad Social, solicitando a dichas Consejerías que se tenga en cuenta esta consideración en las Bases y/o Pliegos de condiciones de los concursos que puedan convocarse.

Recibidas las comunicaciones del Acuerdo en las Secretarías Generales Técnicas de las respectivas Consejerías, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha considerado oportuno, en el ejercicio de la función normalizadora de la documentación contractual que le está atribuida por el artículo 2 a) de su Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 4/1996, de 18 de enero, elaborar un texto tipo para la cláusula o, en su caso, apartado de ésta, en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares a regir en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, relativa al modo de acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los profesionales que han de estar obligatoriamente colegiados en sus respectivos colegios para el ejercicio de una actividad por cuenta propia. Para ello se han tenido en cuenta las modificaciones introducidas sobre la afiliación y/o el alta en la Seguridad Social de dichos profesionales por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

Con esta actuación se pretende facilitar, por una parte, a los citados profesionales la preparación de la documentación que deben presentar a las licitaciones de los contratos públicos y, por otra, a las Mesas de contratación la calificación de dicha documentación.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante Resolución de 23 de febrero de 1996, publicada en el B.O.E. de 7 de marzo, la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dictó instrucciones para la aplicación de las previsiones en materia de Seguridad Social contenidas en la Disposición adicional decimoquinta y Disposición transitoria quinta, 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión del los seguros privados, respecto de aquellos trabajadores por cuenta propia que deban estar colegiados de forma obligatoria en un colegio profesional. En efecto, a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1995 (el 10 de noviembre de 1995), ha de entenderse alterado el alcance de la inclusión de dichos profesionales en el Régimen Especial de la Seguridad Social en cuanto trabajadores por cuenta propia o autónomos.

2.- En dicha Resolución se contemplan los distintos supuestos en los que pueden encontrarse dichos profesionales que, en función de la fecha de colegiación y la existencia o no de mutualidad de previsión social en el correspondiente colegio, se reducen a dos:

- a) Afiliación y/o alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- b) Pertenencia a una mutualidad de previsión social del propio colegio profesional.

En virtud de lo expuesto, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su reunión de 21 de mayo de 1998, adopta el siguiente

ACUERDO

Recomendar a los órganos de contratación la redacción de la cláusula o, en su caso, apartado de la misma, en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares a regir en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, relativa a la documentación a presentar por los licitadores que acredite el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“En el caso de profesionales colegiados que no están afiliados y en alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 23 de febrero de 1996 (B.O.E. de 7 de marzo), de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se dictan instrucciones en orden a la aplicación de las previsiones en materia de Seguridad Social contenidas en la Disposición adicional

decimoquinta y en la Disposición transitoria quinta, 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aquéllos deberán aportar una certificación de la respectiva mutualidad de previsión social del colegio profesional correspondiente, acreditativa de su pertenencia a la misma de acuerdo con la citada Resolución. La presentación de dicha certificación no exonera al interesado de justificar las restantes obligaciones que se señalan en el apartado (...) del presente Pliego cuando tenga trabajadores a su cargo, debiendo, en caso contrario, justificar dicha circunstancia mediante declaración responsable”.